

La **adopción** es, por tanto, una institución muy útil, pues consagra ante la ley lazos de afecto que pueden existir de hecho entre dos personas, y hace que la misma ley considere dichos lazos como los que existen entre padre e hijo verdaderos.

6.—La patria potestad **se acaba** por muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, por la emancipación del hijo y por su mayor edad. Se **pierde** cuando el que la ejerce es condenado a la pérdida de este derecho, trata con excesiva severidad a sus hijos, no los educa, les impone preceptos inmorales o les da ejemplos corruptores, o en caso de divorcio, si en la sentencia respectiva se declara que ha dado causa a él la persona que la ejerce. Y por último, se **suspende** por incapacidad o ausencia del padre y por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por patria potestad?
- 2.—¿Por quiénes se ejerce ésta?
- 3.—¿Cuáles son sus efectos respecto a la persona de los hijos?
- 4.—¿Cuáles son sus efectos respecto a los bienes de éstos?
- 5.—¿Qué se entiende por adopción?
- 6.—¿Cómo se acaba la patria potestad? ¿Cómo se pierde? ¿Cómo se suspende?

CAPITULO IV

DE LA TUTELA

1.—Es frecuente que los menores **carezcan** de persona que ejerza sobre ellos la patria potestad, ya porque hayan muerto todos sus ascendientes, ya por cualquiera otra causa; no es menos común que existan individuos mayores de edad que, por tener perturbadas sus facultades mentales, estén **imposibilitados** para gobernarse por sí mismos. Mas la ley ha cuidado de que la persona y bienes de esos menores y de estos últimos individuos **no queden desamparados**, y al efecto, ha establecido la **tutela**, que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes, tanto de los menores que carezcan de ascendiente que ejerza sobre ellos la patria potestad, como de los mayores de edad que estén privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, y de los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

2.—Propiamente, la **tutela** se desempeña no sólo por el **tutor**, o sea el encargado de cuidar directamente de la persona y bienes de los menores o incapacitados, sino también por una tercera persona, a la que se da el nombre de **curador**, cuya misión consiste en vigilar la conducta del tutor y en hacer saber al juez cuanto crea que puede perjudicar al

incapacitado o menor. De esta suerte los intereses de los tutoreados quedan doblemente garantizados.

3.—Deseando la ley favorecer todavía más a los menores e incapacitados, previene que sean **nulos** todos los actos de administración que ejecuten y todos los contratos que celebren, antes del nombramiento del tutor, si la menor edad o la incapacidad eran **patentes** y **notorias** en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato; y que sean igualmente **nulos** todos los actos de administración que ejecuten y todos los contratos que celebren los menores e incapacitados, después del nombramiento del tutor, si éste **no los autoriza**. Tales disposiciones constituyen lo que se llama **estado de interdicción**.

4.—La tutela se confiere por nombramiento testamentario, por designación establecida en la ley, por elección del menor, confirmada por el juez, y por nombramiento exclusivo del juez. Se dice que la **tutela es testamentaria** en el primer caso, **legítima** en el segundo y **dativa** en los dos últimos.

5.—La tutela **testamentaria** sólo puede ser conferida por las personas que ejercen la patria potestad y por los individuos que dejan, al morir, algunos bienes a un menor o incapaz; en este último caso, la tutela no tiene más objeto que la **administración** de los bienes legados.

Si no se ha nombrado tutor testamentario, la tutela **legítima** del menor corresponde a los hermanos de éste, y a falta de hermanos, a los tíos que sean hermanos del padre o de la madre del mismo menor.

Por lo que hace a los dementes, idiotas, imbeciles y sordomudos, el **marido** es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y **ésta** lo es de su marido; los

hijos varones mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos; el **padre**, y por su muerte o incapacidad, la **madre** que se conserve viuda, son tutores de sus hijos mayores de edad o emancipados, que no tengan a su vez hijos varones que puedan desempeñar la tutela conforme a la regla anterior.

Cuando no hay tutor testamentario, ni existe persona a quien corresponda la tutela legítima, el juez designa al individuo que debe desempeñar la tutela **dativa**. Pero si se trata de un menor que haya cumplido 14 años de edad, este mismo puede elegir a su tutor, y el juez se limita entonces a confirmar el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

6.—Antes de que el tutor entre a ejercer su cargo, debe caucionar su manejo, constituyendo hipoteca o dando fianza, y es preciso, además, que se nombre el curador. Hechas ambas cosas, el tutor principia a desempeñar sus atribuciones, quedando obligado ante todo a alimentar y educar al menor o al incapacitado, a **cuidar** de su persona, a **administrar** sus bienes y a **representarlo** en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el testamento y otros actos de la misma clase.

Por lo que concierne a los bienes, el tutor está obligado asimismo a formar un **inventario** solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del menor o incapacitado; a no gravar los **bienes raíces**, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para el tutoreado, y previa la conformidad del curador y del juez, y a no enajenar **dichos bienes**, a no ser que la venta se haga en subasta pública y judicial.

7.—La tutela se **extingue**, ora por muerte, au-

sencia, remoción, excusa o incapacidad del tutor; ora por muerte, cesación del impedimento, mayoría de edad o emancipación del **tutoreado**.

Concluída la tutela, el tutor está obligado, como es natural, a **entregar** todos los bienes y todos los documentos que hubiere recibido en virtud de ella.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por tutela?
- 2.—¿Por quiénes se desempeña ésta?
- 3.—¿A qué se llama estado de interdicción?
- 4.—¿Por cuántos y cuáles medios puede conferirse el cargo de tutor?
- 5.—¿Cuáles son las personas que pueden nombrar tutor testamentario? ¿A qué personas corresponde la tutela legítima de los menores? ¿A cuáles corresponde la de los demás incapaces? ¿En qué casos tiene lugar la tutela dativa?
- 6.—¿Cuáles son las reglas que rigen el desempeño de la tutela?
- 7.—¿Cómo se extingue ésta? ¿A qué está obligado el tutor una vez que termina su cargo?

CAPITULO V

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD

1.—La patria potestad y la tutela son instituciones que ha establecido la ley para proteger a la persona y los bienes de los individuos que no estén en aptitud de gobernarse por sí mismos; pero como es evidente que esta protección debe cesar luego que sea innecesaria, resulta que si un menor llega a tener aptitud para gobernarse por sí solo, debido a que sus facultades alcancen desde temprano completo desarrollo, dicho menor quedará libre de todo poder extraño, manera única de que pueda ejercer con aprovechamiento perfecto la profesión, industria o trabajo que le acomode. Ahora bien, **se da el nombre de emancipación al hecho en virtud del cual se confiere cierta capacidad jurídica a un menor para que pueda gobernar libremente a su persona.**

2.—La ley, con la mira de evitar los abusos a que conduciría la facultad ilimitada de emancipación, ha ordenado que sólo pueden ser emancipadas las personas **mayores de 18 años**, previo consentimiento de éstas y siempre que el juez competente otorgue su autorización. Sin esto podría suceder que un mal padre o tutor, deseando librarse de las cargas

inherentes a la patria potestad o a la tutela, emancipase prematuramente al menor que dependiese de él, con lo cual dicho menor quedaría abandonado a sus débiles fuerzas, sin ayuda ni amparo alguno.

La ley, por otra parte, dispone que el **matrimonio** del menor produzca de derecho la emancipación de éste, cualquiera que sea su edad. Si el esposo menor continuase sujeto a un poder extraño, le sería imposible ejercer a su vez la potestad que le confieren las leyes sobre la persona de su mujer e hijos, porque no tendría libertad para dictar oportunamente las disposiciones que juzgase convenientes. Si a su vez, la mujer menor de edad, al casarse, hubiere de continuar sujeta a la patria potestad o a la tutela, tampoco podría administrar debidamente su casa, educar a sus hijos ni menos quedar sometida a su marido. La buena dirección de un hogar requiere ineludiblemente una **amplia libertad de acción**, de que no disfruta nunca el menor de edad no emancipado. Sin embargo, la emancipación del casado menor de edad, sólo surtirá efecto respecto de su persona y no de sus bienes.

3.—Como el objeto de la emancipación es que el menor pueda gobernar libremente a su persona, puesto que todo menor carece aún de la experiencia necesaria para llevar a cabo por sí los actos de más importancia, la ley prescribe que los emancipados, mientras no lleguen a la mayor edad, no tengan la administración de sus bienes, que quedarán sujetos a la vigilancia del que o los que ejerzan la patria potestad o la tutela, y no puedan hacer contratos que impongan obligaciones o tengan por objeto enajenar, gravar o hipotecar sus bienes.

4.—Hase observado que el completo desarrollo físico, intelectual y moral del hombre, se verifica en

nuestro país a los **21 años** de edad; las personas que llegan a cumplirlos, pueden, por tanto, gobernarse por sí mismas. De aquí que los individuos, al llegar a dicha edad, queden libres de la patria potestad o de la tutela a que estaban sujetos anteriormente. Con razón, pues, declara nuestro Código Civil que la **mayor edad, esto es, la plena capacidad jurídica, comienza a los 21 años cumplidos.**

5.—Como acabamos de indicarlo, la persona mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes. Hay que saber, no obstante, que la ley, en atención a la mayor debilidad o inexperiencia de la mujer, dispone que **las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30**, no pueden dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía se hallen, si no es para casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio o ésta observare mala conducta.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por emancipación?
- 2.—¿En qué casos puede verificarse ésta? ¿Que razones hay para que el matrimonio produzca de derecho la emancipación del menor de edad?
- 3.—¿A qué restricciones está sujeto el emancipado mientras llega a la mayor edad?
- 4.—¿Qué razones ha tenido en cuenta la ley para disponer que la mayor edad principie a los 21 años cumplidos?
- 5.—¿Qué prescribe la ley acerca de las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30?